

IX. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 81. GARANTÍAS PROCESALES. <Artículo derogado por el artículo [535](#) de la Ley 600 de 2000>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el Artículo [535](#) de la Ley 600 de 2000, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000. Según lo dispuesto en el Artículo [536](#) de la misma ley, ésta rige un (1) año después de su promulgación.

El texto original del Artículo [535](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [535](#). DEROGATORIA. Derógase el Decreto [2700](#) de noviembre 30 de 1991, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, sus normas complementarias y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-836-02 de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el último inciso de este artículo por carencia actual del objeto.

'... En efecto, la norma acusada pertenece a la Ley 190 de 1995 -Estatuto Anticorrupción- y dentro de ella al Capítulo IX sobre Disposiciones Varias. Se intitula 'Garantías Procesales' y su redacción no deja duda acerca de su aplicación a todos los procesos penales y no solamente a los que se surtan en relación con delitos contra la administración pública, como erradamente lo estima el demandante. En tal virtud, adicionó el artículo [186](#) del Código de Procedimiento Penal vigente en el momento de su expedición -Decreto 2700 de 1991-. En esta última norma el legislador extraordinario de 1991 no había incluido dentro de la lista de providencias que debían ser notificadas la de apertura de la investigación cuando hubiera imputado conocido, por lo cual el artículo [81](#) de la Ley 190 de 1995 venía a suplir este vacío legal.

'Ahora bien, el Decreto 2700 de 1991 y sus disposiciones complementarias fueron derogados por el artículo [535](#) de la Ley 600 de 2000 -Nuevo Código de Procedimiento Penal- ...'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 190 de 1995:

ARTÍCULO 81. La presente Ley, o cualesquiera otra de carácter penal, sustantivo o procesal de efectos sustantivos, no podrán aplicarse con retroactividad. Igualmente, las mismas normas no se aplicarán una vez producidos todos sus efectos. Se exceptúan de estas prescripciones las normas creadoras de situaciones de favorabilidad para el sindicado o procesado.

Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Toda duda, conforme al principio in dubio pro reo, debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado.

En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso.

En caso de existir imputado o imputados conocidos, de la iniciación de la investigación, se notificará a éste o éstos, para que ejerzan su derecho de defensa.



ARTÍCULO 82. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO Y DE DECISIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD, TENENCIA O CUSTODIA DE BIENES. Las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación o por sus agentes, una vez que se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Las decisiones que se tomen por la Fiscalía General de la Nación o por cualquier autoridad competente y que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez del conocimiento, a solicitud de parte, de terceros afectados o del Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende la diligencia ni el curso de la actuación procesal. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Para que proceda el control de legalidad sobre las decisiones que se tomen mediante providencia por parte de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier otra autoridad competente, a que se refiere este inciso, será requisito que ella se encuentre ejecutoriada. Si se trata de una actuación que no se origina en una providencia el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato.

Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente sorteo. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038-96 del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTÍCULO 83. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo [150](#) de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.

Los presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán, cada una, dos de sus miembros que colaboren con el Gobierno para el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-361-96 del 14 de agosto de 1996, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia C-119-96, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-119-96 del 21 de marzo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.



ARTÍCULO 84. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho evaluará los efectos que resulten de la aplicación de la presente Ley. Los resultados de dicha evaluación se consignarán en un informe que será presentado al Senado de la República y a la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.



ARTÍCULO 85. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ANGEL MEJÍA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALVARO BENEDETTI VARGAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese. Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 6 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

